

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20141200244821

Pág. 1 de 2

Bogotá D.C. , 28-07-2014

Señor:

**OMAR BOHORQUEZ**

La Gran América Corporación Ltda

Carrera 6 No. 12-60

Ciudad

ASUNTO: Consulta

En atención a la comunicación recibida via fax y radicada en la Agencia Nacional de Minería bajo el número 20145500260622 del 7 de julio de 2014, en la cual se cuestiona sobre si el agua es o no un mineral, nos permitimos señalar lo siguiente:

Sea lo primero mencionar que de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 4134 de 2011<sup>1</sup> el objeto de la Agencia Nacional de Minería es administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el óptimo y sostenible aprovechamiento de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales. En ese sentido, todas las actuaciones que se realizan en la ANM se encuentran enmarcadas en la Constitución Política de Colombia, Código de Minas y demás normas complementarias.

Aclarado lo anterior, es importante resaltar que de conformidad con lo establecido en el Decreto-Ley 2811 de 1974 el agua en cualquiera de sus estados es un recurso natural renovable, por lo tanto corresponde a las autoridades ambientales expedir los permisos y concesiones para su uso y aprovechamiento, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1541 de 1978 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o complementen.

La concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destine, de acuerdo con lo previsto en el

<sup>1</sup> "Por el cual se crea la Agencia Nacional de Minería, ANM, se determina su objetivo y estructura orgánica".

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20141200244821

Pág. 2 de 2

artículo 89 del citado Decreto-Ley 2811 de 1974.

Sin perjuicio de lo anterior, en los términos del artículo 86 del Código de Recursos Naturales Renovables toda persona tiene derecho a utilizar las aguas de dominio público para satisfacer sus necesidades elementales, las de su familia y las de sus animales, siempre que con ello no cause perjuicios a terceros.

El uso deberá hacerse sin establecer derivaciones, ni emplear máquina ni aparato, ni detener o desviar el curso de las aguas, ni deteriorar el cauce o las márgenes de la corriente, ni alterar o contaminar aguas que en forma que se imposibilite su aprovechamiento por terceros.

En conclusión, al ser el agua un recurso natural renovable a luz del Decreto Ley 2811 de 1974, su uso y aprovechamiento escapa a la órbita regulatoria del sector minero y específicamente del control de la Agencia Nacional de Minería, por cuanto esta se ocupa de la administración de recursos naturales no renovables. Por lo tanto, se considera que cualquier solicitud o información sobre el agua, relacionado con la reglamentación del uso y aprovechamiento deberá ser resuelta por las autoridades ambientales.

Esperamos haber absuelto sus inquietudes sobre el particular, señalando que el presente concepto se emite en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,



**ANDRÉS FELIPE VARGAS TORRES**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: MMMB

Elaboró: MMMB

Revisó: AFVT

Fecha de elaboración: 17 de julio de 2014

Número de radicado que responde: 20145500260622

Tipo de respuesta: Total (x) Parcial ( )

Archivado en: Conceptos